



RESOLUCION JEFATURAL N°00152-2025-MPHCO-OGA

Huánuco, 18 de diciembre de 2025

VISTO:

El Informe Legal N°969-2025-MPHCO-GAJ, de fecha 17/12/2025; Informe N°001864-2025-MPHCO-OGA/OL, de fecha 12/12/2025; Provelido N°382-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 03/12/2025; Provelido N°1494-2025-MPHCO/GT de fecha 28/11/2025; Informe N°2074-2025-MPHCO-GT-SGCTTP de fecha 28/11/2025; Informe N°001796-2025-MPHCO-OGA/OL, de fecha 26/11/2025; Provelido N°850-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 24/11/2025; Provelido N°1415-2025-MPHCO/GT de fecha 17/11/2025; Informe N°1993-2025-MPHCO-GT-SGCTTP de fecha 14/11/2025; Informe N°2875-2025-MPHCO-OGPP/OPRE, de fecha 12/12/2025; Expediente N°202525048; sobre reconocimiento de pago por la figura de enriquecimiento sin causa a favor del sr. Emiliano Alfredo Marín Cercedo., y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° establece que los Gobiernos Locales, gozan de autonomía en sus tres dimensiones (Administrativo, Político y Económico); así mismo, por imperio de su propia norma especial, la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, en armonía con la norma antes mencionada, dispone que en efecto goza de autonomía que esa autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en un Estado Constitucional de Derecho, la actuación administrativa de la Municipalidad debe servir a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico, conforme a la finalidad establecida en el artículo III del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444, concordante con el artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar de la acotada Ley;

Que, en virtud del artículo 39° de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, las Gerencias resuelven los aspectos Administrativos a su cargo a través de Resoluciones y Directivas;

Que, mediante Decreto Supremo N°017-84-PCM se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados a cargo del Estado, estableciéndose las disposiciones que regulan la tramitación de las acciones y reclamaciones de cobranza de créditos internos a cargo del Estado, por concepto de adquisiciones de bienes, servicios y otros créditos similares correspondientes a ejercicios presupuestales fenecidos, con excepción del endeudamiento financiero autoriza por norma legal expresa;

Que, según lo dispuesto por el artículo 3° del citado Decreto Supremo, se entiende por créditos, las obligaciones que, no habiendo sido afectadas presupuestalmente, han sido contraídas en un ejercicio fiscal anterior dentro de los montos de gastos autorizados en los Calendarios de Compromisos de ese mismo ejercicio;

Que, asimismo, los artículos 6° y 7° del referido Decreto Supremo, disponen que el reconocimiento de la deuda será promovido por el acreedor ante el organismo deudor, acompañado de la documentación que acredite el cumplimiento de la obligación de su competencia; y que, el organismo deudor, previos los informes técnicos y jurídicos internos, con la indicación de la conformidad del cumplimiento de la obligación en los casos de adquisiciones y contratos, y de las causales por las que no se ha abonado en el presupuesto, resolverá denegando o reconociendo el crédito y ordenando su abono con cargo al presupuesto del ejercicio vigente;

Que, el Artículo 20° de la Ley N°28411 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece como: "Los gastos públicos son el conjunto de erogaciones que realizan las entidades con cargo a los créditos presupuestarios aprobados para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por las Entidades de conformidad con sus funciones, para el logro de resultados prioritarios u objetivos estratégicos institucionales"; asimismo, el Artículo 44° del numeral 44.1) establece que: "El pago es el acto mediante el cual se extingue, en forma parcial o total, el monto de una obligación reconocida, debiendo formalizarse a través del documento oficial que corresponde (...)". Sin embargo, para efectos del pago de obligaciones contractuales se debe considerar no solo los lineamientos y disposiciones señaladas en las normas de contratación pública, sino además la normativa presupuestal; cuya aplicación - en atención a que se trata de gasto público - también resulta vinculante por tratarse de un contrato de la administración pública;

Del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público.





RESOLUCION JEFATURAL N°00152-2025-MPHCO-OGA

Artículo 43. Devengado

43.1 El devengado es el acto mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor. El reconocimiento de la obligación debe afectarse al Presupuesto Institucional, en forma definitiva.

43.2 Para efectos del registro presupuestal del devengado, el área usuaria, bajo responsabilidad, deberá verificar el ingreso real de los bienes, la efectiva prestación de los servicios o la ejecución de obra, como acción previa a la conformidad correspondiente.

43.3 El reconocimiento de devengados que no cumplan con los criterios señalados en el párrafo 43.2, dará lugar a responsabilidad administrativa, civil o penal, según corresponda, del Titular de la Entidad y del responsable del área usuaria y de la oficina de administración o la que haga sus veces en la Entidad.

43.4 El devengado es regulado de forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería, en coordinación con los Sistemas de la Administración Financiera del Sector Público, según corresponda.

Del Decreto Legislativo 1441 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, modificado por el Decreto Legislativo N° 1645.

Artículo 17.- Gestión de pagos

17.1 La gestión de pagos implica el manejo del pago de las obligaciones con cargo a los Fondos Públicos centralizados en la CUT, sobre la base del registro del Devengado debidamente formalizado.

17.2 El Devengado reconoce una obligación de pago, previa acreditación de la existencia del derecho del acreedor, sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado; se formaliza cuando se otorga la conformidad por parte del área correspondiente y se registra en el SIAF-RP, luego de haberse verificado el cumplimiento de algunas de las siguientes condiciones, según corresponda: 1. Recepción satisfactoria de los bienes adquiridos. 2. Efectiva prestación de los servicios o la ejecución de obras contratadas. 3. Cumplimiento de los términos contractuales o legales, incluyendo gastos cuya contraprestación no sea de carácter inmediato.

7.3 La autorización para el reconocimiento del Devengado es competencia del jefe de Administración o quien haga sus veces. (...) Que, el artículo 140°, establece que; "El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere: 1) Agente capaz; 2) Objeto físico y jurídicamente posible; 3) Fin lícito; 4) Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad"; así se entiende que para que el acto jurídico (contrato) pueda ser admitido por el derecho y consecuentemente les brinde la protección normativa a los efectos buscados por el mismo, es menester que el acto cumpla con los requisitos de validez previstos para tal efecto;

Que, de la DIRECTIVA N°02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, actualizado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (...) 8.2 Funciones: a) Recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso, los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos (...);

Que, de la Directiva N°018-2016-MPHCO - "Procedimientos para la Contratación de Bienes, Servicios, Consultorías, Consultoría de Obras y Obras cuyos montos sean iguales o menores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias en la Municipalidad Provincial de Huánuco", aprobado con Resolución de Alcaldía N°1091-2016-MPHCO/A, del 05/12/2016, que señala las responsabilidades, el requerimiento de la contratación, la certificación de crédito, orden de compra o de servicio, recepción del bien, conformidad y entrega del bien al almacén central.

Del Código Civil Peruano.

De acuerdo con el artículo 1954 del Código Civil:

"Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"

Del enriquecimiento

El artículo 1954 del Código Civil no ha determinado cuando se verifica el enriquecimiento al que hace referencia, se entiende, en doctrina, que dicho enriquecimiento ocurre cuando el enriquecido ha obtenido algo, es decir, se requiere que se haya producido una ventaja en su situación patrimonial, vale decir, que





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCION JEFATURAL N°00152-2025-MPHCO-OGA

ésta se haya mejorado. Así pues, se entiende que hay enriquecimiento cuando se incorpora al patrimonio de una persona una ventaja de carácter pecuniario. (Fernández Cruz, 2015, p. 391)

Entendemos por enriquecimiento al incremento del patrimonio producto de la adquisición de nuevos derechos reales o personales, la recepción de prestaciones de dar o el incremento en el valor de los bienes ya adquiridos.

Del empobrecimiento

El empobrecimiento es identificado con el desmedro patrimonial que afecta a un sujeto, sea por haberse afectado su patrimonio en un monto equivalente al desplazamiento patrimonial efectuado a favor de otro sujeto o, por haber puesto dicho patrimonio en una situación más gravosa al asumir la titularidad de deudas u obligaciones. (Fernández Cruz, 2015, pp. 393-394)

En este sentido, al hablarse de pérdida patrimonial se hace referencia a una verdadera y propia transferencia injustificada de riqueza que se refleja económicamente en el patrimonio de un sujeto, constituyendo la otra cara del enriquecimiento, y en este sentido cabe ser diferenciado del concepto de daño propio de la responsabilidad civil y con éste, por ejemplo, la exclusión del concepto de lucro cesante. (Ibidem, p. 394)

El empobrecimiento podría consistir no solo en una reducción patrimonial sino también en la no percepción de cierta cantidad dinero que se obtendría debido al servicio prestado o de la ventaja obtenida por la otra parte. (Baine Júnior, 2010, p. 894)

Así, el empobrecimiento denota el menoscabo de orden patrimonial que el sujeto demandante de la acción padece. Por ello, implica un desmedro patrimonial consistente en el simple hecho de dejar de tener más a causa de quien obtuvo una ganancia a su costa o perjuicio. Siendo así, el empobrecimiento se puede manifestar de dos formas: a) como pérdida de un bien; b) como pérdida de una expectativa. (Montero-Wong, 2015, p. 23) ;

Que, a través del Expediente N° 202525048, de fecha 27 de mayo de 2025, el Sr. Emiliano Alfredo Marín Cercedo, solicita que se efectuó el reconocimiento de pago por enriquecimiento sin causa, por el servicio de alquiler de inmueble destinado al depósito municipal de vehículos de la Gerencia de Transportes, ubicado en el Lote E, sector denominado Santa María del Huallaga Km. 2, Carretera Hco. a Pucallpa, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, por el periodo de 01 mes con 23 días, equivalente al monto de S/ 10, 600.00 (Diez mil seiscientos con 00/100 soles). Asimismo, señala que es propietario exclusivo, por ser representante de la sociedad conyugal, con su cónyuge Fortunata Elena Acosta de Marín.

Que, mediante Provelo N°748-2025-MPHCO/GT, de fecha 24 de junio de 2025, la Gerencia de Transportes, en relación a la solicitud realizada por el Sr. Emiliano Alfredo Marín Cercedo, señala que con el Informe N° 914-2025-MPHCO-GT-SGCTTP, la Subgerencia de Control Técnico de Transporte Público, realizaron oportunamente el requerimiento del servicio de alquiler, a través del Requerimiento N° 013-2025-MPHCO-GT-SGCTTP, con fecha 05 de febrero de 2025, precisando que desconocen el motivo de la demora en la emisión de la orden de servicio N° 1741-2025, y deslindan todo tipo de responsabilidad.

Que, mediante Informe N°1758-2025-MPHCO-OGA/OL, de fecha 18 de noviembre de 2025, la Oficina de Logística, determina que la deuda asciende al monto total de S/ 8, 800.00 (ocho mil ochocientos con 00/100 soles), además, solicita la conformidad de servicio a la Gerencia de Transportes, finalmente, recomienda gestionar la certificación de crédito presupuestario con la Oficina de Presupuesto.

Que, mediante Provelo N°1313-2025-MPHCO/GT, de fecha 22 de octubre de 2025, la Gerencia de Transportes, solicita la certificación de crédito presupuestario para el pago del servicio de alquiler de inmueble.

Que, con Informe N° 2875-2025-MPHCO-OGPP-OPRE, de fecha 12 de noviembre de 2025, la Oficina de Presupuesto, otorga la DISPONIBILIDAD Y CERTIFICACION DE CREDITO PRESUPUESTAL N° 005592, respecto al pago del servicio de alquiler de inmueble denominado Guayabito, utilizado como depósito municipal de vehículos retenidos, correspondiente al mes de marzo y 23 días de abril del año 2025 por el importe de S/ 8, 800.00 (ocho mil ochocientos con 00/100 soles).

META	NOMBRE	ESPECIFICA	DESCRIPCIÓN	FTE.FTO.	S/
74	Realizar acciones control transporte público, sub gerencia de	2.3.2 5.11	Edificios y estructuras	09 recursos directamente recaudados	8,800.00



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCION JEFATURAL N°00152-2025-MPHCO-OGA

	control técnico de transporte público, distritos de Huanuco-huanuco-Huanuco				
TOTAL					8,800.00

Que, con Informe N°1494-2025-MPHCO-GT, de fecha 28 de noviembre de 2025, la Gerencia de Transportes remite la conformidad de servicio del bien inmueble denominado guayabito, utilizado como depósito municipal de vehículos, correspondiente al periodo del 11 de marzo hasta el 24 de abril del 2025, por el monto de S/ 8, 800.00 (ocho mil ochocientos con 00/100 soles), conforme a precisa el Informe N° 2074-2025-MPHCO-GT-SGCTTP.

Que, mediante Informe N° 1864-2025-MPHCO-OGA/OL, de fecha 11 de diciembre de 2025, la Oficina de Logística, señala que se ha determinado que el servicio fue ejecutado por el periodo de un (01) mes con catorce (14 días), desde el 11 de marzo hasta el 24 de abril del presente año, por el monto de S/ 8, 800.00 (ocho mil ochocientos con 00/100 soles) y existe la conformidad formal del Área Usaria, por lo que se estaría evidenciando la potencial configuración de los elementos del enriquecimiento sin causa.

Mediante Sello de Proveído N°20946-2025-MPHCO/OGA, de fecha 12 de diciembre del 2025, la Oficina General Administración, remite los actuados a esta oficina para trámite correspondiente.

Que, mediante Informe Legal N°969-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 17/12/2025; el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica opina lo siguiente; 1.- **RECONOCER el monto de S/ 8, 800.00** (ocho mil ochocientos con 00/100 soles) a favor de Sr. Emiliano Alfredo Marín Cercado, bajo el concepto de enriquecimiento sin causa, correspondiente al servicio de alquiler de bien Inmueble ubicado en ubicado en el Lote E, sector denominado Santa María del Huallaga Km. 2, Carretera Hco. a Pucallpa, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, por el periodo de un mes y 14 días, computados desde el 11 de marzo hasta el 24 de abril del presente año; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución;

Que, el Sr. Emiliano Alfredo Marín Cercado, a través del Expediente administrativo N°202525048 de fecha 21 de mayo de 2025, solicita que se efectué el reconocimiento de pago por enriquecimiento sin causa, por el servicio de alquiler de inmueble destinado al depósito municipal de vehículos de la Gerencia de Transportes, ubicado en el Lote E, sector denominado Santa María del Huallaga Km. 2, Carretera Hco. a Pucallpa, distrito de Amarilis, provincia de Huánuco y departamento de Huánuco, por el periodo de 01 mes con 23 días, equivalente al monto de S/ 10, 600.00 (Diez mil seiscientos con 00/100 soles). Asimismo, señala que es propietario exclusivo, por ser representante de la sociedad conyugal, con su cónyuge Fortunata Elena Acosta de Marín

Al respecto, la Gerencia de Transportes a través del Proveído N° 748-2025-MPHCO/GT, de fecha 24 de junio de 2025, en relación a la solicitud realizada por el Sr. Emiliano Alfredo Marín Cercado, señala que con el Informe N° 914-2025-MPHCO-GT-SGCTTP, la Subgerencia de Control Técnico de Transporte Público, realizaron oportunamente el requerimiento del servicio de alquiler, a través del Requerimiento N° 013-2025-MPHCO-GT-SGCTTP, con fecha 05 de febrero de 2025, precisando que desconocen el motivo de la demora en la emisión de la orden de servicio N° 1741-2025 y deslindan todo tipo de responsabilidad.

Que, estando a la evaluación realizada por la Oficina de Logística, a través del Informe N° 1460-2025-MPHCO-OGA/OL, de fecha 18 de setiembre, en el que determina que la deuda corresponde al periodo de un mes con catorce días y asciende al monto total de S/ 8, 800.00 (Ocho mil ochocientos con 00/100), tomando en cuenta las contrataciones existentes con anterioridad, como es la Orden de Servicio N° 046-2025, y precisa que en sus términos de referencia señala que es obligación del arrendador todos los impuestos que conlleva la prestación del servicio, así como los impuestos determinados por la SUNAT, Asimismo, solicita la certificación de crédito presupuestario.

En cuanto a la Certificación de crédito presupuestario, la Oficina de Presupuesto, a través del Informe N° 2875-2025-MPHCO-OGPP-PRE, otorga la Disponibilidad y certificación presupuestal N° 005592, para el pago del servicio de alquiler de inmueble denominado Guayabito, utilizado como depósito municipal de vehículos retenidos, correspondiente al mes de marzo y 23 días de abril del año 2025, por el importe de S/ 8, 800.00 (ocho mil ochocientos con 00/100 soles).

Que, respecto a la conformidad de servicio la Gerencia de Transportes a través del Informe N° 2074-2025-MPHCO/GT, de fecha 28 de noviembre de 2025, emite la conformidad de servicio de alquiler, señalando



RESOLUCION JEFATURAL N°00152-2025-MPHCO-OGA

que ha usado el inmueble ubicado en el Lote E, sector denominado Santa María del Huallaga Km. 2, Carretera Hco. a Pucallpa, distrito de Amarilis, provincia de Huánuco y departamento de Huánuco, desde el 11 de marzo hasta el 24 de abril de 2025, de conformidad a lo indicado por la Subgerencia de Control Técnico de Transporte Público, a través del Informe N° 2074-2025-MPHCO-GT-SGCTTP, de fecha 27 de noviembre de 2025.

En esa línea, la Oficina de Logística, en atención a la solicitud realizada por Sr. Emiliano Alfredo Marín Cercedo, señala que han determinado que el servicio fue ejecutado por el periodo de un mes y 14 días, computados desde el 11 de marzo hasta el 24 de abril del presente año. Asimismo, indica que el monto asciende a S/ 8, 800.00 (ocho mil ochocientos con 00/100 soles) y, tras advertir la conformidad formal del área usuaria, concluye que se estaría evidenciando la potencial configuración de los elementos del enriquecimiento sin causa.

Ahora bien, sobre el enriquecimiento sin causa se debe precisar que es una figura prevista en el artículo 1954 del Código Civil, definida como "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"

Al respecto, en la Opinión N° 065-2022/DTN de la Dirección Técnica Normativa (OSCE) ha señalado lo siguiente: "Respecto del enriquecimiento sin causa en el ámbito de la normativa de Contrataciones del Estado, esta Dirección Técnica Normativa mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure: "(i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que n

o exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor". Asimismo, en la citada opinión técnica se ha establecido que, de esta manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley, el proveedor que se encuentra en la situación descrita bien puede ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante el Poder Judicial, a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad.

Bajo ese contexto, a continuación, se analizan la concurrencia de los elementos que amerita el reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa, conforme al siguiente detalle:

1) La entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido: La Municipalidad Provincial de Huánuco se benefició de los servicios de alquiler de bien inmueble ubicado en el Lote E, sector denominado Santa María del Huallaga Km. 2, Carretera Hco. a Pucallpa, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, de propiedad de Emiliano Alfredo Marín Cercedo, por el periodo de un mes y 14 días, computados desde el 11 de marzo hasta el 24 de abril del presente año.

2) Exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad: Este elemento se configura cuando la Gerencia de Transportes, hace uso del bien inmueble de propiedad del Sr. Emiliano Alfredo Marín Cercedo, ubicado en el Lote E, sector denominado Santa María del Huallaga Km. 2, Carretera Hco. a Pucallpa, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, sin un contrato que describa la contraprestación del cual se beneficiara el propietario del bien inmueble.

3) No exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial: Este elemento se configura por cuanto no existe contrato u orden de servicio por el periodo el periodo de un mes y 14 días, computados desde el 11 de marzo hasta el 24 de abril del presente año.

4) Las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor: Este elemento no ha sido discutido u objetado por la Gerencia de Transportes, pues otorgo la conformidad al servicio, señalado que ha usado el inmueble ubicado en el Lote E, sector denominado Santa María del Huallaga Km. 2, Carretera Hco. a Pucallpa, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, del Sr. Emiliano Alfredo Marín Cercedo, para el funcionamiento del depósito municipal de la Gerencia de Transportes en el periodo el periodo de un mes y 14 días, computados desde el 11 de marzo hasta el 24 de abril del presente año.

Que, de acuerdo a lo señalado por la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado' mediante Opinión N° 007-2017/DTN: "Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCION JEFATURAL N°00152-2025-MPHCO-OGA

estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas de buena fe; ello en observancia del principio que prescribe el enriquecimiento sin causa reconocido en el artículo 1954 del Código Civil".

Que, para el caso en concreto debemos advertir que la Municipalidad Provincial de Huánuco, se encuentra en la posición de parte contractual favorecida en la prestación del servicio, evidenciándose según los informes de la referencia que existiría un enriquecimiento sin causa.

Que, según lo dispuesto por el Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución N° 176/2004, TC-SU, "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido -aún sin contrato válido un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente"

Que, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, mediante Opinión N° 024-2019/DTN ha señalado que: "La Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa -en una decisión de su exclusiva responsabilidad- podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto.

Que, las diversas opiniones técnicas del OSCE y el TCE, los Informe y antecedentes nos dirigen a la posición que la Municipalidad Provincial de Huánuco deberá reconocer el pago al Sr. Emiliano Alfredo Marín Cercedo, de acuerdo a los fundamentos antes señalados. Evitando así, generar un perjuicio económico a la entidad antes mencionada, toda vez que como se ha señalado el enriquecimiento sin causa es una figura jurídica que puede ser tutelada en la vía judicial, lo que conllevaría a un resultado de reconocimiento por lo realizado, sino que dicha situación procesal podría concluir en indemnizaciones que generen un real perjuicio a la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Que resulta procedente efectuar el pago correspondiente a favor de la Sociedad de Beneficencia de Huánuco, teniendo en consideración el principio de buena fe que debe regir en todo proceso de contratación pública, el mismo obliga a las partes a mantener una actuación honesta, leal y transparente en todas las etapas del proceso contractual.

En ese sentido, se considera procedente el reconocimiento del pago con figura de enriquecimiento sin causa a favor de Sr. Emiliano Alfredo Marín Cercedo, por el monto de S/ 8, 800.00 (ocho mil ochocientos con 00/100 soles) en atención a que el servicio fue efectivamente prestado; por tanto, corresponde que este derecho sea reconocido con el costo de lo efectivamente ejecutado con figura de enriquecimiento sin causa, a fin de evitar las consecuencias que podría traer a esta Comuna Provincial su no reconocimiento;

Estando a las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas por la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y en concordancia al artículo 8 ° del Decreto Supremo N°017-84-PCM - "Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados a cargo del Estado", y con visto bueno de la oficina de Logística;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - RECONOCER el pago por la figura de enriquecimiento sin causa a favor **SR. EMILIANO ALFREDO MARIN CERCEO**, por **EL IMPORTE S/ 8, 800.00 (OCHO MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES)**, por la obligación, por el servicio correspondiente servicio de alquiler de bien inmueble ubicado en el Lote E, sector denominado Santa María del Huallaga Km. 2, Carretera Hco. a Pucallpa, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, que cuenta con Certificación de crédito Presupuestario N°5592, emitido por la oficina de Presupuesto mediante Informe N°2875-2025-MPHCO-OGPP-OPRE; y de acuerdo a los fundamentos técnicos del Informe N°2074-2025-MPHCO-GT-SGCTTP, emitido por la CPC Hilary Thalía calero bravo sub gerente de control técnico, y a los fundamentos fácticos y jurídicos expresados en el Informe Legal N°969-2025-MPHCO-OGAJ.



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCION JEFATURAL N°00152-2025-MPHCO-OGA

ARTICULO SEGUNDO. - AUTORIZAR, a la oficina de Logística, dar estricto cumplimiento y ejecución de la presente Resolución, a fin de efectivizar el pago de conformidad a las consideraciones expuestas y previa disponibilidad económica de la Entidad.

ARTICULO TERCERO. - EXTRAIGAN, copias certificadas de todo lo actuado y se derive, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios - PAD; y proceda en uso de sus atribuciones, de conformidad a lo establecido en el numeral 8, 8.1 y 8.2 - inciso a) de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", actualizado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, a efectos de evaluar el deslinde de responsabilidades que hubiera Lugar.

ARTICULO CUARTO. - TRANSCRIBIR, la presente Resolución a las áreas administrativas y a quienes corresponda para su conocimiento y fines, en el término que establece la Ley.

ARTICULO CUARTO. - DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

C.P.C. SIMÓN MANTILLA VILLAR
JEFE DE LA OFICINA GENERAL
DE ADMINISTRACIÓN



C.c.
ARCHIVO
OGA/SMV